

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA
EJECUTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00078-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El apoderado de OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- \$27.155.702 que corresponden al valor señalado en la factura número 1953-00003752 vencida el 30 de octubre de 2015.
- \$12.408.500 que corresponden al valor señalado en la factura número 1953-00004081 vencida el 30 de octubre de 2015.
- Los intereses moratorios causados y liquidados a partir del 31 de octubre de 2015 hasta la fecha de pago.
- \$28.204.950 que corresponden al valor señalado en la factura número 1953-00004825 vencida el 19 de febrero de 2016.
- \$12.518.802 que corresponden al valor señalado en la factura número 1953-00004826 vencida el 19 de febrero de 2016.
- Los intereses moratorios causados y liquidados a partir del 20 de febrero de 2016 hasta la fecha de pago.
- \$8.002.750 que corresponden al valor señalado en la factura número 1953-00005211 vencida el 30 de marzo de 2016.
- \$8.546.300 que corresponden al valor señalado en la factura número 1953-00005214 vencida el 30 de marzo de 2016.
- Los intereses moratorios causados y liquidados a partir del 31 de marzo de 2016 hasta la fecha de pago.
- \$13.024.300 que corresponden al valor señalado en la factura número 1953-00005350 vencida el 15 de abril de 2016.
- Los intereses moratorios causados y liquidados a partir del 16 de abril de 2016 hasta la fecha de pago.

- \$9.887.250 que corresponden al valor señalado en la factura número 1953-00005485 vencida el 30 de abril de 2016.
- Los intereses moratorios causados y liquidados a partir del 1 de mayo de 2016 hasta la fecha de pago.
- \$8.988.250 que corresponden al valor señalado en la factura número 1953-00005711 vencida el 30 de mayo de 2016.
- Los intereses moratorios causados y liquidados a partir del 31 de mayo de 2016 hasta la fecha de pago.
- \$3.151.115 que corresponden al valor señalado en la factura número 1953-00005817 vencida el 17 de junio de 2016.
- Los intereses moratorios causados y liquidados a partir del 18 de junio de 2016 hasta la fecha de pago.

Finalmente, solicita que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

2. Trámite

Por auto del 23 de marzo de 2017, se concedió un término de 10 días a la parte ejecutante para que aportará copia de los siguientes documentos, (Folio 68):

- Copia auténtica e íntegra de los contratos de suministro números 053 de 2015 y 028 de 2016, así como del acta de adición número 1 de la orden de suministro número 028 de 2016, suscritos entre el hospital de Granada E.S.E y OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.

Superado el término concedido, el demandante cumplió con la carga procesal impuesta (folios 70 al 81).

Mediante auto del 18 de mayo de 2017 y con el fin de determinar si los documentos aportados con la demanda son suficientes para constituir título ejecutivo de la obligación cuyo pago se persigue, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte ejecutante aportara copia auténtica e íntegra de la constancia de recibido a satisfacción de los elementos suministrados y del cumplimiento y de verificación del consumo facturado, suscrita por el profesional universitario del almacén del Hospital Departamental de Granada, enunciados en la cláusula segunda de la orden de suministro número 028 de 2016.

Vencido el término concedido, el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o cumplimiento derivados de los contratos estatales es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar

donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en el contrato de suministro número 028 de 2016, que suscribió el Hospital Departamental de Granada y cuya ejecución se llevó a cabo en el Municipio de Granada, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo el ejecutante aporta los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del contrato de suministro número 053 de 2016, suscrito el 20 de abril de 2015 entre el Hospital Departamental de Granada E.S.E y OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA, cuyo objeto fue el suministro de gases medicinales para el Hospital Departamental de Granada E.S.E., por valor total de \$200.000.000 (folios 71 a 75).
2. Copia auténtica del acta de adición número 1 al contrato de suministro número 053 de 2016 (folios 76 a 77).
3. Copia auténtica de la Orden de suministro número 028 de 2016 (folios 78 a 79).
4. Copia auténtica del acta de adición número 1 a la Orden de suministro número 028 de 2016 (folios 80 a 81).
5. Las siguientes Facturas de venta generadas por OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA. con ocasión del contrato de suministro de gases medicinales 053 de 2015 y 028 de 2016:

NÚMERO DE FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO	CONTRATO DE SUMINISTRO	FOLIO
1953-00003752	27.155.702	30 de octubre de 2015	053 de 2015	8
1953-00004081	12.408.500	30 de octubre de 2015	053 de 2015	9
1953-00004825	28.204.950	19 de febrero de 2016	053 de 2015	10
1953-00004826	12.518.802	19 de febrero de 2016	053 de 2015	11
1953-00005211	8.002.750	30 de marzo de 2016	028 de 2016	12
1953-00005214	8.546.300	30 de marzo de 2016	028 de 2016	13
1953-00005350	13.024.300	15 de abril de 2016	028 de 2016	14
1953-00005485	9.887.250	30 de abril de 2016	028 de 2016	15
1953-00005711	8.988.250	30 de mayo de 2016	028 de 2016	16
1953-00005817	3.151.115	17 de junio de 2016	028 de 2016	17

Procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éste puede tenerse como título ejecutivo de la obligación cuyo pago se persigue.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las

obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Pues bien, en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado, *"cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros*

documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante"

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

2.2 Caso concreto

A partir de los documentos relacionados es posible tener por demostrada la obligación contractual a cargo del Hospital Departamental de Granada E.S.E., consistente en pagar una suma de dinero señalada en cada una de las facturas de venta aportadas por OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA visibles a folios 8 al 17.

Se dice que la obligación es clara, pues para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia distintos al estudio hecho en precedencia. Es además expresa, en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero.

No obstante, a juicio del Despacho no se encuentra demostrada la exigibilidad de la mencionada obligación, según se explica a continuación.

De acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de suministro 053 de 2015 y en la cláusula segunda de la orden de suministro 028 de 2016, el pago a favor del contratista, quedó sometido a la siguiente condición:

Contrato de suministro 053 de 2015

"CLAUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: (...) El Hospital Departamental de Granada E.S.E., pagará al contratista de acuerdo al consumo presentado en los diferentes servicios de la institución, una vez presentada la factura y el recibo de satisfacción del suministro. Para efectos de pago el supervisor hará constar el cumplimiento del contratista y verificará el consumo facturado" (folio 73).

Orden de suministro 028 de 2016

"CLAUSULA SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El contratista recibirá como contraprestación, la suma de Treinta y Cuatro Millones cuatrocientos mil pesos M/cte (\$34.400.000=), con un I.V.A incluido. El Hospital Departamental de Granada E.S.E., pagará al contratista este valor con radicación de facturas mensuales y dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la factura y el recibo a satisfacción del suministro, conforme a la solicitud del Hospital. Para

efectos de pago el supervisor hará constar el cumplimiento del contratista y verificará el consumo facturado" (folio 78).

De manera que, según lo señalado en las cláusulas anteriores, la exigibilidad de las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar quedó condicionada a la constancia que debe expedir el supervisor del contrato sobre el cumplimiento del contratista y sobre el consumo facturado, quien de acuerdo a los contratos mencionados dicha supervisión sería ejercida por el Profesional Universitario del almacén del Hospital Departamental de Granada.

Revisada la documentación aportada, no reposa constancia sobre el cumplimiento del contratista y sobre el consumo facturado, la cual debía ser expedida por el Profesional Universitario del almacén del Hospital Departamental de Granada quien fue designado como supervisor del contrato, según la cláusula séptima del contrato de suministro 053 de 2015 y cláusula tercera de la orden de suministro 028 de 2016 (folios 73 y 78).

Así las cosas, los documentos aducidos como título ejecutivo no son suficientes para tener por demostradas las condiciones de exigibilidad de la obligación cuyo pago se pretende.

En estas condiciones, el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

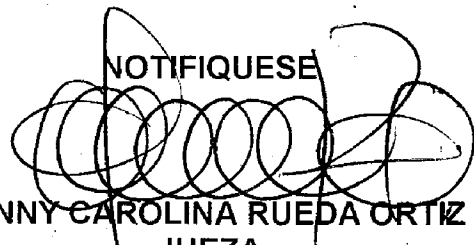
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el <u>3 de agosto de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>11</u> Del <u>4 de agosto de 2017</u> .	
LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ SECRETARÍA	

CG